

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2017-436
Accionante: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS y Otros.
Accionado: RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. y Otros.

Teniendo en los escritos allegados mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha el día _martes 29_ del mes _septiembre_ del año _2020_ a las _9.30 am_, para llevar a cabo la audiencia decretada en proveído del 19 de febrero de 2020, reiterándose todas las previsiones allí planteadas, debiendo ser realizada esta vez de manera virtual, para lo cual, por secretaría remítase las correspondientes comunicaciones a los correos electrónicos de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b799e4592ae3250238da79badb20b62ad78e12f9f73ad8665b3803fb60df9cc

Documento generado en 10/09/2020 10:11:06 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 SEPTIEMBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 64

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-346
Demandante: A E G INSTALACIONES EMPRESA
UNIPERSONAL – EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ARMOTEC COLOMBIA S.A.
Proveído: Interlocutorio N°332

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, elevada por el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico, referente al trámite de Reorganización en el que se admitió a la sociedad ARMOTEC COLOMBIA S.A. mediante auto del 22 de mayo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, siendo esta la única ejecutada dentro del presente asunto y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a la ejecutada ARMOTEC COLOMBIA S.A., sean puestas a disposición del juez del concurso. Ofíciase.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento que es el único proceso que cursa actualmente en este Despacho contra ARMOTEC COLOMBIA S.A. Comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc9e74def886eca27b7d80f66e52bf135728ddcad487ee27ddef5a5312c6c2**
Documento generado en 12/09/2020 02:28:01 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 SEPTIEMBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 64

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NIZA P.H.
DEMANDADOS: CONSTRUNOVA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00363-00 FOLIO: 009 TOMO: XXV

En atención a la petición elevada por CONSTRUNOVA S.A.S. visible a folios 613 y 614 se advierte que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se decretó el testimonio del señor JESUS MARIA PÉREZ ROMERO.

Ahora, bien, teniendo en cuenta que le asiste razón a la memorialista respecto al dictamen obrante a folios 98 a 251 del cuaderno 2, se dispone adicionar el numeral 3.4 del auto de 19 de febrero del año que avanza para tener en cuenta el mencionado dictamen.

En consecuencia, por secretaría cítese a HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6796.182 y matrícula profesional N°25202-42053 a quien se puede ubicar en la avenida calle 100 N°67 – 25 Interior 2 – 301, teléfonos 6212306 – 3158910299, correo electrónico hrhernandez@gmail.com para que asista a la audiencia mencionada en proveído del 19 de febrero hogaño, con el fin de que proceda a explicar el contenido del informe y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

Respecto a los peticionado a folios 622 a 625 se dispone adicionar el auto que citó a diligencia en el sentido de tener como pruebas documentales de CONSTRUNOVA S.A.S. las contenidas en el CD obrante a folio 453 del Cd. 1 y el CD del folio 5 del cuaderno 2 las cuales se relacionaron en la contestación y demanda de reconvención.

De otro lado, se aclara el numeral 4.1 del auto que decretó pruebas (fls.607 a 610 del cd.1) en el sentido que el interrogatorio de parte del demandante con exhibición de documentos es por lo solicitado a folios 490 y 491 del Cd.1 y folio 25 del cuaderno 2.

Como quiera que no será posible practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la fecha indicada en el auto del 19 de febrero de 2020 debido

a la situación de aislamiento obligatorio, se señala para el día jueves 15 del mes de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9.30 a.m..

Finalmente, se requiere a NICOLÁS URRIAGO FRITZ para que acredite la calidad en que actúa, debido a que el abogado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. es el doctor JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

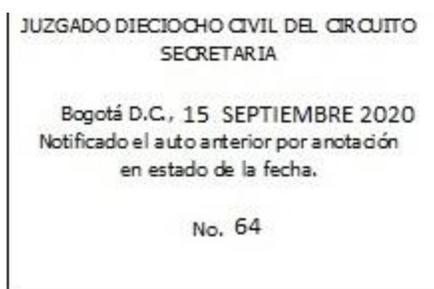
**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2ea41bf87bdbf0b41a426e49935b8440ce1bbc17930e783c7d399c1
1477f58**

Documento generado en 14/09/2020 04:33:04 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NIZA P.H.
DEMANDADOS: CONSTRUNOVA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00363-00 FOLIO: 009 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°248

Se advierte que si bien los folios 612 a 617 se radiaron en el Juzgado 28 Civil el Circuito y este despacho fue quien los aportó para ser adjuntados al expediente de la referencia, no puede perderse de vista que se presentaron en tiempo, por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada y demandante en reconvención contra el auto adiado 19 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron pruebas (fls.607 a 610 y 612 a 615 de esta encuadernación).

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que la limitación de los testimonios solo se puede presentar una vez se hayan recibido algunos de estos y se considere que con ello se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba y no procederse así, limitaría el derecho de defensa a las partes, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se refirió a los artículos 168, 212, 372 (numeral10) y 392 del Código General del Proceso. Por lo tanto, solicitó que en caso de no revocarse el auto se permita escoger los testigos y se conceda el recurso de apelación.

De otro lado, manifestó que los testimonios decretados a favor del Centro Comercial no cumplen los requisitos de ley ya que no se señaló de manera concreta el objeto de la prueba y no basta con indicar que son para que declaren sobre los hechos de la demanda, porque es necesario decir sobre qué va a versar el testimonio. Por ello, pidió revocar el numeral 1.3 y modificar el 4.2.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 212 del Código General del Proceso establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

2) Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se considera que le asiste razón a la parte recurrente y como consecuencia de ello se decretaran todos los testimonios solicitados.

3) Respecto a los testimonios decretados con ocasión de la solicitud hecha por la parte del Centro Comercial se considera procedente advertir que estos cumplen con lo reglamentado por la norma ya que se indicó que se indicó que su objeto es para lo relacionado con *“los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones propuestas y las pruebas obrantes en el proceso dentro del marco del contrato de obra suscrito entre el CENTRO COMERCIAL NIZA y CONSTRUNOVA S.A.S.”*; por tanto, si es claro y se especificó el fin de las declaraciones, por lo cual el numeral 1.3 y 4.2 se mantendrán incólumes.

4) Ahora bien, dado que la apelación se solicitó en caso de no revocarse el numeral 3.2 según lo expuesto a folio 614 de esta encuadernación y en este proveído se accedió a ello, se considera que por sustracción de materia no hay lugar a su concesión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.2 del auto emitido el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron los testimonios solicitados por CONSTRUNOVA S.A.S. el cual quedará de la siguiente manera:

3.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

HERNAN MAURICIO AGUILAR CIFUENTES, a quien se puede ubicar en la calle 162 N°54 – 56 Int.1 celular 3138809901 y correo electrónico arquimac1@hotmail.com-

GERMÁN ANDRÉS MONROY SANCHEZ, a quien se puede localizar en la calle 130 Bis N°57 – 63 Casa 32, celular 3102399040 / 3014607086 / 321 2457102 y correo electrónico ing.germanmonroy@gmail.com.

JOHANNA CAROLINA LAVERDE SÁNCHEZ, quien se puede localizar en la calle 70 F N°111 A – 77, celular 3218117862 y correo electrónico karitolav82@hotmail.com.

JESÚS MARÍA PÉREZ ROMERO, quien puede ser ubicado en la calle 121 N°11 A – 23, celular 3014560034 y correo electrónico jesusmariaperezromero@gmail.com.

FELIPE CABRERA, quien puede citarse en la calle 152 B N°86 – 75 casa 68, celular 3118478007 y correo electrónico velial8@gmail.com.

DIEGO RICARDO CHIAPPE RIAÑO, quien se puede localizar en la calle 86 N°95F – 44 Int.109, celulares 3182818164 / 3108693511 y correo electrónico drchiappe64yahoo.com.

GUSTAVO HUMBERTO DURAN ALDANA, quien puede localizarse en la Av carrera 15 N°119 – 89 310, celular 3103009900 y correo electrónico gustavohduran@yahoo.com.

JAVIER HURTADO CARDOZO, a quien se puede ubicar en la calle 64 A N°52 – 53 Bloque 3 Apto 901, celular 3105603796 y correos electrónicos jahorca@hotmail.com , javierhurtado@arquitecto.com.

GLORIA EUGENIA ARSAYUZ VASQUEZ, a quien se puede localizar en la carrera 28 N°49 A – 42, teléfonos 3138848889 / 2242951.

JULIAN MAURICIO ANGULO POSSE, a quien se puede citar en la carrera 6 N°44 – 84 Ibagué, teléfono 3124638559 / 3002098576 / (8)2644663 y correos electrónicos juanmangulo@yahoo.com.mx , juanmangulo@hotmail.com.

IVONNE ADRIANA SAAVEDRA SANCHEZ, a quien se puede ubicar en la carrera 87 N°127 – 48 Int.1 casa 5, teléfonos 3006957670 / 4705263.

HENRY ALEXANDER SILVA CASTRO, a quien se puede localizar en la carrera 17 N°11 – 15 Zipaquirá, celular 3143114241 y correo electrónico henalcas@hotmail.com.

CARLOS RODRÍGUEZ, a quien se puede citar en la calle 25 N°68 A – 70 Oficina 312, teléfonos 3102227015 / 3028474 y correo electrónico crodriguez@ail.com.co.

EUSEBIO OBAYO y MAURICIO POLANÍA y a quienes se pueden ubicar en la carrera 16 N°96 – 64 Oficina 610 de esta ciudad.

ANDRES PARRADO, JUAN MANUEL ORTIZ, VIVIANA ACOSTA, DIDIER ACOSTA y MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ a quienes se pueden citar en la carrera 70 D N°127 – 48.

CAMILO BARRERO y FEDERICO AICARDI quienes se ubican en la carrera 7 N°156 – 68 Oficina 1103 Edificio North Point III y correo electrónico info@aiestructuras.com.

CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRI, MAGDA MARCELA PORTELA DUSAN y JANNE KARIME MENDOZA VARGAS a quienes se pueden localizar en calle 82 N°11 – 37 piso 7 de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta contra el numeral 3.2 por sustracción de materia.

TERCERO: MANTENER incólume los numerales 1.3 y 4.2 del auto emitido el 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

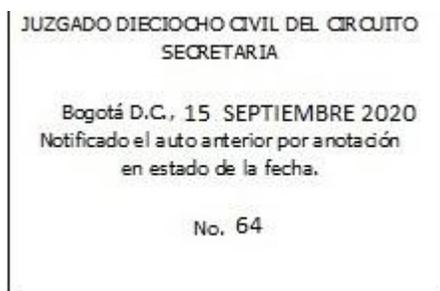
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd374a68ee9bbad214d9efae714ac4396aaecdc34883264bdc001879
2adae06**

Documento generado en 14/09/2020 03:52:36 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-00048
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA PAOLA GELVEZ SERRANO y Otro.
Proveído: Interlocutorio N°331

Se incorpora la respuesta a llegada, a través de correo electrónico, por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá, por medio de la cual se informa la deuda presentada por la acá ejecutada Erika Paola Gelvez Serrano. Por secretaría comuníquesele a esta entidad lo decidido en la presente providencia.

Po otra parte, al ser procedente lo solicitado por el procurador judicial de la demandante, cumpliéndose los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA PAOLA GELVEZ SERRANO y WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE, por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta el embargo de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos base de la acción y la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario, los cuales se deberán entregar a la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e76df33df3a38fa242c8e0b0ef27e8b2b2888ce2586334cbd694a28791997d**
Documento generado en 12/09/2020 02:28:49 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 SEPTIEMBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 64

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GELVEZ BAEZ.
DEMANDADO: MORIPLAS S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00073-00 FOLIO: 87 TOMO: XXV

En atención a la petición que antecede, se considera procedente recordarle a la memorialista que tal como se indicó en proveídos anteriores el competente para resolver las solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto, será dicha autoridad quien resuelva lo pertinentes una vez secretaría envíe el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en los autos que precedente.

Notifíquese,

Firmado Por:

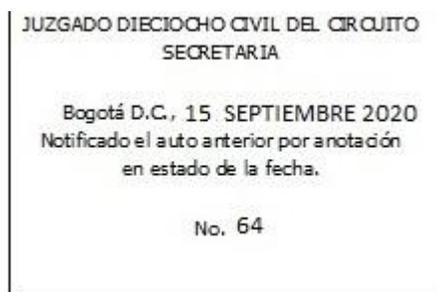
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85a448a5a39bbe4d9ef13eb808448feb1ed9e2b645b8369edaa2f5d5e662c98

Documento generado en 14/09/2020 03:51:28 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS y Otros.

Se incorporan las manifestaciones efectuadas tanto por el apoderado de la parte demandante como por el abogado del demandado RODRÍGO HERNÁN ROA VARGAS, allegadas mediante correo electrónico.

Sin embargo, previo a efectuar el pronunciamiento que amerite el presente asunto, se pone en conocimiento del extremo activo, por el término de cinco (5) días, lo referido por apoderado del mencionado demandado, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

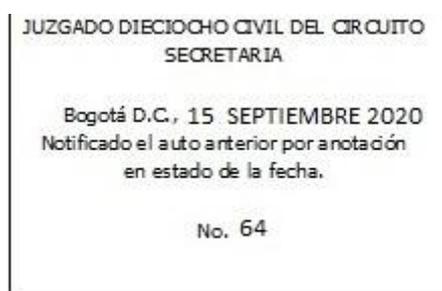
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5a76fa3da822055f9e4d9f0b506f7fcc9671e337cf29a43d6f9db942d8a76e

Documento generado en 12/09/2020 02:29:48 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

Obre en autos la comunicación aportada por el liquidador de GASTROINNOVA S.A.S., a quien se le recuerda que debe actuar por conducto de apoderado o en su defecto acreditar tal calidad, tomando en consideración la cuantía del asunto bajo estudio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971), por tanto una vez se cumpla lo anterior se resolverá lo correspondiente a las copias requeridas.

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la abogada ROCIO TORRES VILLANUEVA se considera procedente requerirla para que aclare si la decisión es respecto a todos los demandados que representa y de ser así deberá acreditar que comunicó la decisión a todos sus poderdantes (artículo 76 del Código General del Proceso), debido a que la comunicación que aportó se dirigió únicamente a GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado agréguese a las diligencias la documental aportada por el apoderado de la parte demandante en la que se informa que las sociedades GASTROINNOVA S.A.S. y GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. se encuentran disueltas y en estado de liquidación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabd2d17d73e846a7ae07636af4d2cf09ad9ab71c9f0d06669998c51e6d93
5b1**

Documento generado en 10/09/2020 10:22:15 p.m.

